

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

MONEY'S PEOPLE, INC.

Recurridos

v.

PEDRO LÓPEZ JULIA,  
PEDRO LÓPEZ LLANOS,  
por sí y en  
representación de la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
con EDUVIGES JULIA  
MIRANDA;  
FOMAR INC.;  
JOSE ALFREDO CRUZ  
BARRETO por sí y en  
representación de la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
con Fulana de Cruz

Peticionarios

KLCE201501873

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
K CD1996-0508

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

La parte peticionaria, Pedro López Llanos, nos pide que revisemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia que denegó su solicitud para que se suspendiera a subasta en ejecución de sentencia. Sostiene que la orden de ejecución fue obtenida en un acto de abuso del derecho, sin jurisdicción y sin notificarla.

Por los fundamentos que discutiremos, se expide el auto de certiorari solicitado y se revoca el dictamen recurrido.

I.

El 11 de octubre de 1996 la aquí recurrida Money's People, Inc., (Money's People) compañía dedicada a la compraventa de

facturas, presentó una demanda sobre cobro de dinero contra el Sr. Pedro López Juliá, el Sr. Pedro López Llanos, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con la Sra. Eduviges Juliá Miranda, Fomar Inc. y el Sr. José Alfredo Cruz Barreto por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Fulana de Cruz (en conjunto, los demandados). En la demanda alegó que había otorgado un contrato de cesión de derecho con Fomar, Inc., (Fomar), empresa que importaba y vendía mariscos, mediante el cual ésta se comprometió a cederle unas cuentas por cobrar y varias facturas.

Sostuvo además Money's People que luego de haber realizado una auditoría interna, advino en conocimiento de que Fomar le adeudaba \$102,162.09 por desembolsos que entregó sin autorización un ex empleado suyo al Sr. López Llanos mientras este fungía como oficial de Fomar. Según adujo Money's People, el Sr. López Llanos utilizó ese dinero para el financiamiento de Fomar. Money's People sostuvo, además, que Fomar le adeudaba \$19,087.65 para un total de deuda de \$121,249.74. También reclamó \$50,000.00 como compensación por los daños sufridos, pues señaló que dejó de percibir ganancias al no poder disponer de la cuantía reclamada para su negocio de compraventa de facturas. En virtud de lo anterior, Money's People solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a los demandados a pagarle \$121,294.74 más intereses al tipo pactado, costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de diversos trámites, innecesarios aquí pormenorizar, el 19 de agosto de 1999 las partes del caso de epígrafe presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia una estipulación al amparo de la Regla 39 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 39, vigente en ese momento. Mediante dicha estipulación, Money's People desistió con perjuicio de la demanda presentada contra la

codemandada, Sra. Juliá Miranda y solicitó que se dictara sentencia parcial a esos efectos. Por su parte, la Sra. Juliá Miranda aceptó el desistimiento voluntario y acordó que la sentencia parcial que se dictase con ese propósito fuera sin imposición de costas, gastos y honorarios de abogados.

Examinada dicha estipulación, el 27 de septiembre de 1999 el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia decretando el archivo del caso. Sin embargo, el 7 de octubre de 1999 Money's People presentó una moción urgente requiriéndole al foro recurrido que enmendara *nunc pro tunc* dicha sentencia, toda vez que el desistimiento con perjuicio de la demanda fue únicamente en torno a la Sra. Juliá Miranda. El 7 de diciembre de 1999 el foro primario dictó sentencia *nunc pro tunc* aclarando que el archivo del caso era sólo en cuanto a la Sra. Juliá Miranda. Por tanto, el caso continuó respecto a los demás demandados.

Después de varias suspensiones del juicio en su fondo, finalmente el mismo fue celebrado el 20 de diciembre de 1999 y el 23 de febrero de 2000. El 2 de mayo de 2007, luego de más de siete (7) años de haberse celebrado el juicio, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia en la que concluyó que los demandados le adeudaban a Money's People \$121,249.74 más los intereses al tipo pactado. Esta advino final y firme, agotados los trámites apelativos. [Véase Sentencia del Tribunal de Apelaciones, de 30 de junio de 2008, notificada el 14 de julio siguiente, en el recurso KLAN20070765].

El 17 de febrero de 2014, el peticionario Pedro López Llanos presentó una petición de quiebra voluntaria ante la Corte de Distrito federal para el Distrito de Puerto Rico. No se notificó a Money's People de dicha radicación.

Meses después, el 5 de mayo de 2014 Money's People presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una "Moción

solicitando autorización para ejecución de sentencia en virtud con la Regla 51.1” en la que sostuvo que el peticionario no había pagado lo adeudado en virtud de la sentencia dictada.

En respuesta, el Tribunal de Primera Instancia emitió un Mandamiento el 20 de mayo de 2014, una vez el Hon. José M. D’Anglada declaró Ha Lugar la moción presentada por Money’s People para la ejecución de la sentencia y ordenó al Alguacil vender en pública subasta el inmueble gravado.

Mientras tanto, en la corte federal, el 18 de mayo de 2014 se presentó una enmienda a la petición de quiebra para incluir a Money’s People como acreedor. Poco después, el 4 de junio de 2014, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la paralización de los procedimientos.

Así las cosas, el 27 de octubre de 2015, el peticionario solicitó que se dejara sin efecto la Orden de Ejecución de 16 de mayo de 2014, por haber sido dictada sin jurisdicción. Al día siguiente, Money’s People solicitó que se expidiera el edicto de subasta, el que fue expedido ese mismo día y anunció que la subasta comenzaría el 2 de diciembre de 2015. Más tarde ese mismo día, el peticionario nuevamente compareció y solicitó que se dejara sin efecto la orden de ejecución de la sentencia y para oponerse a que se expidiera una orden dirigida al Registro de la Propiedad. En respuesta, el 23 de noviembre de 2015, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó una resolución en la que denegó suspender la subasta pautada. Es de esta resolución que recurre el peticionario, que acompañó con una moción en auxilio de jurisdicción, la que declaramos Ha Lugar el 1ro. de diciembre de 2015.

Cabe mencionar que la Corte de Quiebras dejó sin efecto la orden de paralización automática el 16 de septiembre de 2015. No obstante, el peticionario sostiene que lo actuado desde mayo de

2014, cuando ya se había presentado la petición de quiebras ante el foro federal, es nulo, pues contravenía la orden de paralización automática.

Con el beneficio de la comparecencia de Money's People y el derecho aplicable, procedemos a resolver la controversia presentada.

## II.

### A. *La orden de paralización en casos de quiebra*

El propósito fundamental de todo procedimiento de quiebra es que el deudor tenga oportunidad de reorganizar su actividad económica, mientras se protegen los intereses de los acreedores. Esto se logra al distribuir los activos del quebrado entre sus legítimos acreedores, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Quiebra. *Allende v. García*, 150 DPR 892, 898-899 (2000).

La presentación de una petición de quiebra ante el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos produce dos efectos inmediatos. Primero, crea o fija el "estate" del deudor solicitante, consistente de sus bienes, derechos y obligaciones. Ese caudal queda protegido por el Tribunal de Quiebras desde que se inicia el proceso y su destino depende de la disposición final que emita ese foro. 11 USC § 541. Véase, además, *In re Soares*, 107 F.3d 969, 975 (1st Cir. 1997); *Sunshine Dev., Inc. v. FDIC*, 33 F3d 106, 113 (1st Cir. 1994); *Interstate Commerce Commission v. Holmes Transportation, Inc.*, 931 F2d 984, 987-988 (1st Cir. 1991).

En segundo lugar, la petición de quiebra tiene un efecto inmediato y directo sobre casi cualquier persona natural o jurídica que haya iniciado, intente continuar cualquier acción civil o solicite la ejecución de una sentencia contra el deudor sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Quiebras. 11 USC § 362(a). Para que esta paralización surta efecto no se requiere notificación alguna previa a tal persona, ya que la presentación de la solicitud de

quiebra basta para producir la paralización aludida. *Morales v. Clínica Femenina de PR*, 135 DPR 810, 820 n. 5 (1994) (Sentencia). La actuación judicial que así lo disponga es meramente declarativa del estado fijado por la ley federal.

Como norma general, la paralización mantiene toda su fuerza o vigor hasta que el caso generado por la petición de quiebra se deniegue o desestime o hasta que se releve (*discharge*) total o parcialmente al deudor quebrado de sus obligaciones. 11 USC § 362(c). *Cualquier procedimiento realizado en violación de esta paralización es nulo o, al menos, anulable. Véase In re Soares*, 107 F.3d 969, 975 (1st Cir. 1997); *In re Rodríguez*, 97 BR 136, 138 (D.P.R. 1988); *In re 12th and N Joint Venture*, 63 BR 36, 38 (DC 1986).

La Sección 362(a) del Código de Quiebras en lo pertinente al caso de autos, dispone:

§ 362. *Automatic Stay*

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of -

(1) *the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;*

(2) *the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;* (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title [...]

11 U.S.C. sec. 362 (a)(1)-(6).

De una simple lectura de la Sección 362(c)(2) de la Ley de Quiebra, podemos colegir que la orden de paralización opera de manera automática en toda acción judicial o administrativa pendiente en contra del deudor peticionario o de su caudal. La paralización, sin embargo, no se extiende a los otros codeudores o garantizadores de las obligaciones del deudor quebrado, aunque sean todos partes litigantes del mismo proceso de cobro o cumplimiento específico. Véase a *Austin v. Unarco Industries*, 705 F.2d 1 (1st Cir. 1983). Por tanto, si algún otro tribunal continuara los procedimientos que se encontraban pendientes ante sí o dictara alguna sentencia a pesar de que la paralización estaba vigente, las determinaciones o actuaciones de dicho tribunal se considerarán inefectivas contra el deudor. Véase *In re Soares, supra*.

Del texto citado puede colegirse que el alcance de la paralización automática es de tal magnitud que la mera presentación de la petición de quiebra, impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto contra la persona o entidad sometida a la jurisdicción de la Corte de Quiebra. Incluso, la paralización automática puede impedir la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la presentación de la petición de la quiebra, así como paralizar litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. *Collier on Bankruptcy* sec. 362.03[3] (2009). Lo que importa es que tales procesos estén dirigidos en su contra, aunque no se interrumpa la continuación de tales procesos contra otros codeudores que no estén sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Quiebras, como ocurrió en este caso.

Es decir, la mera presentación de una solicitud de quiebra priva automáticamente a los tribunales estatales de jurisdicción

sobre el peticionario en casos iniciados o en proceso y en los que no hayan comenzado. *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 D.P.R. 810, 819-820 n. 5; 178 D.P.R. 476 (2010). Así, una vez se presenta la petición de quiebra, todo pleito pendiente en contra del deudor queda automáticamente paralizado, *sin que sea necesaria una notificación formal de la Corte de Quiebra o del síndico asignado para que surta efecto. Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union*, 283 F3d, 398 (1er Cir. 2002). Si el tribunal estatal continúa con los procedimientos contra el solicitante o su patrimonio (*estate* o patrimonio en quiebra), *tales procedimientos o el dictamen que se emita carecerán de validez y no podrán serle oponibles. In re Soares*, 107 F3d 969 (1er Cir. 1997); 3 *Collier on Bankruptcy* sec. 362.03[3][a] (2009). De esa manera se protege la jurisdicción de la Corte de Quiebra sobre el deudor y su patrimonio. *Farley v. Henson*, 2 F3d 273 (8th Cir. 1993).

Aunque la Sección 362(b) establece algunas excepciones a esta paralización automática o protección otorgada al quebrado, la determinación de excluir un acto o bien de ese caudal debe hacerse por el foro judicial de manera consciente y atendiendo a las particularidades de cada caso. Un dato es especialmente importante para sostener esta afirmación, en lo que es atinente al caso de autos: la interrelación de la ley federal con la legislación estatal en los casos de quiebra. Tal comunicación se ha reconocido por los foros federales específicamente en los casos en que surgen ciertas controversias relacionadas con la petición de quiebra y que afectan a ciertos acreedores.

Por ejemplo, los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen jurisdicción concurrente con el Tribunal de Quiebras federal para determinar, luego que se presenta una solicitud ante ese foro, si aplica al caso ante su consideración alguna de las excepciones a la paralización. Así se ha resuelto por

los foros federales. Específicamente han admitido que los tribunales de primera instancia estatales tienen jurisdicción concurrente con el Tribunal de Quiebras para conceder la paralización automática o para concluir que en el proceso que tienen ante sí no aplica la paralización por disposición expresa del Código federal. *Accord NLRB v. Edward Cooper Painting, Inc.*, 804 F2d 934, 939 (6th Cir. 1986); *In re Baldwin-United Corp. Litigation*, 765 F2d 343, 347 (2d Cir. 1985); *In re Bona*, 124 BR 11, 15 (SDNY 1991).

*B. El recurso de certiorari para revisar resoluciones post sentencia*

La vigente Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Tras su aprobación, el texto de la referida Regla fue enmendado nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone que solamente podemos expedir dicho recurso cuando se recurra de un dictamen bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56-57, o cuando se trate de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, como excepción, podemos además revisar asuntos interlocutorios relacionados a “la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la

resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio.

Es por lo anterior que entendemos que la precitada Regla no es extensiva a asuntos post sentencia, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación post sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, inevitablemente quedarían asuntos sin posibilidad de revisión apelativa.

Es en estas instancias que los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, adquieren mayor relevancia, por tratarse de una situación en la que no existen “métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*. Por tanto, es importante que, como foro apelativo, sopesemos el efecto de denegar la revisión de una denegatoria de una solicitud de intervención a la luz de lo que ha sido establecido en nuestro ordenamiento procesal y reglamentario.

Consecuentemente, cuando se recurre de una determinación emitida posterior a dictarse la sentencia es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que encaminen nuestro análisis. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Es por ello que la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si

procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Como ya indicamos, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

### III.

En el caso ante nuestra consideración, existe una sentencia que le ordena al peticionario el pago de ciertas sumas adeudadas, la que es final y firme. No obstante, luego de dictada dicha sentencia el peticionario se acogió a las disposiciones de la Ley de Quiebras mediante la presentación de una petición de quiebras ante el foro federal el 17 de febrero de 2014. Con ello, quedó paralizado todo procedimiento de cobro contra el peticionario o contra su caudal, aun cuando este no hubiese incluido a Money's

People como acreedor dentro del proceso de quiebra. A partir de ello y hasta el levantamiento de la orden de paralización por la Corte de Quiebras, toda actuación del foro primario es nula, por carecer este de jurisdicción.

Según surge de nuestra exposición de los hechos y del tracto procesal del caso, la orden de ejecución fue dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 16 de mayo de 2014 y días después, el 20 de mayo de 2014, se emitió el mandamiento en el que se le ordenó al Alguacil vender en pública subasta el inmueble gravado. No obstante, dichas actuaciones resultan inoficiosas, pues estaba en pleno vigor la orden automática de paralización desde el 17 de febrero de 2014, hasta el 16 de septiembre de 2015, fecha en que se ordenó el levantamiento de la orden de paralización *in rem* por parte de la Corte de Quiebras.

El hecho de que no se hubiese notificado a la parte recurrida la petición de quiebras, no le confería al Tribunal de Primera Instancia jurisdicción para continuar los procedimientos. Lo actuado mientras estuvo en vigor la orden de paralización es nulo, según lo ha expresado la jurisprudencia citada en nuestra exposición normativa. Por ello, ni la orden de ejecución, ni el mandamiento, ni el edicto publicado tienen validez. En virtud de ello, procede expedir el auto de *certiorari* y revocar la resolución recurrida, que denegó suspender la subasta pautada, en virtud de la orden de ejecución previamente dictada.

#### IV.

Por los fundamentos discutidos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones